

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1832-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 23 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800032032, el Informe de Instrucción N° 1631-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1372-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Malecón Odria N° 117, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN GREGORIA Y COSME S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20486473593.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Malecón Odria N° 117, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 122897-074-140916, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias¹, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800032032.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-32032 de fecha 01 de marzo de 2018, la Administrada presento sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800032032.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1631-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 01 de junio de 2018, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
---------------------------	------------------	----------------------

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1832-2018-OS/OR-JUNÍN**

<p>No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p>	<p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	<p>Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.</p>
--	---	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1588-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 05 de junio de 2018², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1º y 6º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno al Oficio N° 1588-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido válidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1323-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 02 de julio de 2018, notificado el 06 de julio de 2018³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1372-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1372-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido válidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR EN EL SISTEMA PRICE LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

- 2.1.1. Mediante escrito de registro N° 2018-32032 de fecha 01 de marzo de 2018, la Administrada, señala que, no ha podido ingresar el precio en el Sistema, debido que

² Dicha diligencia se realizó bajo puerta a través de Acta de Notificación, documento que obra en el expediente administrativo.

³ Dicha diligencia se realizó bajo puerta a través de Acta de Notificación, documento que obra en el expediente administrativo.

presenta dificultades al ingresar el usuario y contraseña en el Sistema SCOP, ya que al hacerlo se observa el mensaje “El usuario o la contraseña no son válidos”.

- 2.1.2. Asimismo, señala el reconocimiento de su responsabilidad ante el incumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad, para lo cual subsana las observaciones realizadas, por lo cual, adjunta su escrito el registro donde señala “El usuario o la contraseña no son válidos”.

Adjunta a su escrito de descargo, lo siguiente:

- Una (01) captura de pantalla de la Plataforma Virtual de Osinergmin, a través del cual se observa un mensaje “El usuario o la contraseña no son válidos”.
- Copia simple del DNI N° 40196599, perteneciente al señor Dirceu Berti Ortega Chuco.

- 2.1.3. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1588-2018-OS/OR-JUNÍN.**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1588-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 05 de junio de 2018, la Administrada, no presento descargo o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

- 2.1.4. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1372-2018-OS/OR-JUNÍN.**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1323-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 02 de julio de 2018, notificado el 06 de julio de 2018, la Administrada, no presento descargo o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Malecón Odria N° 117, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto en la visita de supervisión de fecha 23 de febrero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800032032 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verificó que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el sistema PRICE, tal como se detalla en el cuadro adjunto:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1832-2018-OS/OR-JUNÍN**

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP Envasado en Cilindros de (10 kg.)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	NR (*)
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	35.00

(*) No registra el precio actualizado a través del Sistema PRICE.

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias⁴, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

3.5. El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, dicho argumento no la exime de responsabilidad

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

administrativa, toda vez que, solo correspondía a la Administrada comunicar de manera inmediata el referido inconveniente a este organismo; sin embargo, esto no se realizó, ya que posterior al levantamiento del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201800032032, la Administrada informa que presenta dificultades de acceso con el usuario y contraseña del SCOP.

Así mismo corresponde señalar que, cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, **en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes**, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio⁵.

Por ello, el argumento señalado por la Administrada en su escrito de descargo no la eximen de responsabilidad administrativa, ya que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que en el literal g.1) del 25.1 del Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala explícitamente que el **reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.**

De lo expuesto, debemos manifestar que el escrito de descargo presentado por la Administrada no puede ser calificado como un "Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa", toda vez que existe contradicciones en su reconocimiento, al señalar en el contenido de su escrito: *que no pudo ingresar el precio en el sistema, porque hay dificultad al ingresar el usuario y contraseña en el sistema SCOP, ya que se visualiza el mensaje "clave o contraseña incorrecta", asimismo, reconoce su falta en el incumplimiento con la norma técnica y/o seguridad*, por ende lo alegado por la Administrada no se podría considerar como un reconocimiento de responsabilidad, por el contrario, será evaluado como un descargo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso anotar que, de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar la información

⁵ Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por RCD 394-2005-OS/CD

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

(...)

⁶ Publicada el 18 de marzo de 2017.

actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindro de 10 kg. en el Sistema PRICE, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE. En consecuencia, la Administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁷ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, considerando que la Administrada ha corregido el referido incumplimiento, con fecha 07 de marzo de 2018; es decir **antes del vencimiento del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1588-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 05 de junio de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante de **-5%** respecto del incumplimiento materia de análisis del presente.

- 3.8. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presente descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1588-2018-OS/OR-JUNÍN, ni al Informe Final de Instrucción N° 1372-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa, respecto a la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.10. Se debe indicar que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1832-2018-OS/OR-JUNÍN**

89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800032032, que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la	1.11 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registra un solo precio de combustible:	
			OTROS	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1832-2018-OS/OR-JUNÍN**

visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.			DEPARTAMENTOS	0.10
			0.10 UIT	
			Sanción: 0.10 UIT ¹¹	

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.005 UIT
Total Multa con redondeo	0.09¹² UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹³;

SE RESUELVE:

⁸ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹¹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹² De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GREGORIA Y COSME S.R.L.**, con una **multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003203201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN GREGORIA Y COSME S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin